



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 6 numeral 6.2.3., la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2011, refiere que la autoridad nominadora certificada en educación podrá realizar los traslados que considere por necesidad del servicio a discrecionalidad por acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en cumplimiento de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar en el Decreto No. 012 del 09 de enero de 2025, la facultad para expedir los actos administrativos DE traslados de docentes y directivo docente de las Instituciones Educativas del nivel Departamental, que no estén sujetos a procesos ordinarios.

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2.4.6.1.2.3 y el 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 del 2016, la Secretaría de Educación realizó el estudio técnico de parametrización, con el fin de organizar y distribuir al personal directivo y docente de los establecimientos educativos de su competencia, acorde a la población estudiantil reportada en SIMAT.

El ente nominador, expidió la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025, por el cual trasladó por razones de necesidad del servicio educativo al señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, identificado con cédula ciudadanía 73.475.137, vinculado como docente de Aula en propiedad, en el área de Matemáticas de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Galindo Sede Principal, del municipio de San Jacinto del Cauca con el fin de atender la necesidad de un docente en esta área en la I.E. de Regencia Sede Principal de Montecristo, Bolívar.

Que el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, fue notificado del acto administrativo el 05 de mayo de 2025, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025, alegando desmejora en sus condiciones laborales.

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

(...)

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR al trasladar al señor WILFRIDO ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO a la I.E de Regencia Municipio de Monte Cristo - Bolívar, está



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

desmejorando las condiciones laborales que tenía al inicio y de salud ya que es hipertenso y han tenido que hacerles procedimientos de Cateterismo.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables:".

FUNDAMENTO LEGAL. Ley 715 de 2001. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para no desmejorarme en mi labor como Docente de Aula.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo fue notificado de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025, por correo electrónico el 05 de mayo de la misma anualidad. Encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo referido el 07 mayo de 2025, radicado por el sistema de gestión documental de la entidad SIGOB con el código de verificación EXT-BOL-25-021767.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, pero rechazará por improcedente el de apelación, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución N°1441 de 2025 fue proferido por parte de la Secretaria de Educación Departamental en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

A. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la situación fáctica objeto de estudio, el ente nominador ordenó el traslado por necesidad del servicio del señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, docente de aula, área de matemáticas de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Galindo Sede Principal, del municipio de San Jacinto del Cauca con el fin de atender la necesidad de un docente en esta área en la I.E. de Regencia Sede Principal de Montecristo, Bolívar, cumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto No. 3020 de 2002.

Con el fin garantizar la continuidad del servicio educativo en las mismas condiciones de calidad y eficiencia entre establecimientos educativos del mismo nivel, dentro del marco legal, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente acorde con las necesidades de cada establecimiento educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento y los establecimientos educativos.

No obstante, con la presentación del recurso este despacho estudió posibilidad de cambiar el establecimiento educativo en razón a las necesidades reportadas en el área de matemáticas por lo que, es viable realizar los ajustes técnicos frente a las cargas académica, y la matrícula estudiantil registrada en el sistema integral de matrícula territorial – SIMAT.

Que de conformidad con las consideraciones expuestas y atendiendo las necesidades actuales en la planta docente, existe la vacante en el área de Matemáticas, en el Centro Educativo la Humareda sede principal ubicada en el municipio El Peñon, Bolívar. De esta manera damos trámite a la solicitud, trasladando al docente Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo dentro del marco legal con la optimización de una planta docente acorde con las necesidades del referido establecimiento educativo.

En este sentido, de acuerdo a la valoración del recurso presentado por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, conforme a las disposiciones legales es procedente reponer parcialmente la Resolución N° 1441 de 2025 y se rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1826 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo en contra de la Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, parcialmente la Resolución N° 1441 del 29 de abril 2025, objeto de recurso presentado por el señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero del Resolución N° 1441 del 29 abril de 2025, en consecuencia, quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar por razones de necesidad del servicio al docente de aula - Área matemáticas, Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo identificado con C.C. N° ciudadanía 73.475.137, vinculado como docente de Aula en propiedad, en el área de Matemáticas de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Galindo Sede Principal del municipio de San Jacinto del Cauca, hacia Centro Educativo la Humareda sede principal ubicada en el municipio El Peñon, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuestos contra la Resolución N°1441 de 2025, por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Wilfrido Alberto Rodríguez Jaramillo, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021 a los correos: **wilfridorj1962@gmail.com**, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo. Para que dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio de labores del establecimiento educativo donde fue comisionado o en su defecto el Directivo Docente deberá comunicar la NO presentación del funcionario arriba señalado al Establecimiento Educativo. Este certificado se debe radicar a través de los correos: **contactenos@bolivar.gov.co - achico@sedbolivar.gov.co**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 27 de mayo 2025

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Revisó: Juan Camilo Jiménez – P.E. Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora